



Roj: STSJ AND 204/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:204

Id Cendoj: 41091330022023100010

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 2

Fecha: 10/02/2023

Nº de Recurso: 1800/2020

Nº de Resolución: 173/2023

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: ANGEL SALAS GALLEGO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. José Santos Gómez.

D. Ángel Salas Gallego.

D. Luis G. Arenas Ibáñez.

En Sevilla, a 10 de febrero de 2023.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 1800/20, formulado por Don Fausto y la entidad Compañía de Arrendamientos y Negocios, S.A., siendo parte apelada el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- En el procedimiento nº 337/18, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Sevilla, se dictó Sentencia en fecha 18 de septiembre de 2020, desestimatoria del recurso contencioso administrativo deducido contra la denegación presunta de la solicitud de revisión de oficio de resolución municipal de fecha 31 de julio de 2009, que aprobó el proyecto de reparcelación de la UE nº 13, Hacienda Dolores, del PGOU de dicha localidad.

Segundo .- Notificada dicha resolución, la representación del Sr. Fausto y de la entidad antes dicha interpuso contra la misma recurso de apelación, al que, en el correspondiente trámite, se opuso la Administración demandada.

Tercero .- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

Cuarto .- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ante dicho Juzgado recurrió resolución que desestimó por silencio su petición de revisión de oficio de acuerdo municipal del año 2009 por el que se aprobó el proyecto de reparcelación de una Unidad de Ejecución del PGOU de Alcalá de Guadaíra.

Los motivos que la actora hoy apelante alegaba como determinantes de la nulidad de pleno derecho del acuerdo se concretaban en la vulneración de derechos constitucionales, y haber sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Realmente, la invocación de la tutela judicial efectiva y la ausencia total y absoluta del procedimiento han de estimarse totalmente injustificadas y esgrimidas a los solos efectos de poder acogerse a la instada revisión de oficio, porque en el desarrollo de su impugnación la parte acora, ahora apelante, no hace sino insistir en realzar vicios del proyecto de reparcelación que pudieran, a lo más, dar lugar a su anulabilidad, no a la nulidad de pleno derecho.

En efecto, no pueden invocarse vicios afectantes a otras personas que no son actoras en este proceso. El Sr. Fausto asistió a la aprobación del proyecto de reparcelación, además de por sí representando a la entidad Compañía de Arrendamientos y Negocios.

No concurre tampoco la falta absoluta de procedimiento en orden a la aprobación del proyecto de reparcelación, pues se siguió expediente ad hoc en el que no se apreciaba la omisión de algún trámite esencial y el proyecto se aprobó por el órgano competente. Y este particular no se combate en el recurso de apelación.

El otro motivo articulado para fundar la solicitud de revisión de oficio es el de la adquisición de facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para tal adquisición, mas ello no puede identificarse con cualquier ilegalidad pues, como dice la STS de 30 de enero de 2015, la nulidad radical ha de circunscribirse a tales efectos a aquellos supuestos en que se trate de requisitos indisociablemente ligados a la existencia misma de la adquisición o a los rasgos esenciales de su titular.

A partir de ahí, los requisitos a que se refiere el apartado indicado, art 47.1.f) de la Ley 39/2015, son los que atañen a las condiciones subjetivas del solicitante, a una premisa indispensable para adquirir lo que el acto injustamente le reconoció, pues según la norma la carencia ha de afectar al adquirente del derecho, no al derecho reconocido, como viene a ser confirmado por la casuística: carencia de titulación para ocupar un puesto o ejercer una profesión, adquisición de derechos sobre el dominio público a través de una licencia de actividad o construcción, revisión de la renovación o concesión por silencio de permisos de residencia y trabajo cuando se acredita la falta de mantenimiento de la relación laboral....

Y los supuestos invocados por la actora -errónea valoración de determinadas fincas de origen, al igual que otras de resultado, parcelas con escaso frente de fachada, imposibilidad de hacer la reparcelación "adecuada" de ciertas parcelas, efectos de la apertura de vial, etc.-, que serían defectos atinentes al proyecto de reparcelación, carencias supuestamente del mismo, que no pueden residenciarse en el apartado del que tratamos, pues, repetimos, la expresión que el precepto utiliza, "adquieren facultades o derechos" sólo puede predicarse de las personas (de ahí la casuística anteriormente reflejada), pues son éstas quienes, por el acto administrativo en cuestión, pasan a ser las titulares de tales facultades o derechos pese a que "se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", carencia que entendemos ha de referenciarse o vincularse a la persona que es la adquirente del derecho o la facultad que quedarían sin efecto por la declaración de nulidad de pleno derecho del acto determinante de la adquisición, por lo que la vía elegida para obtener la revisión de oficio por nulidad no es la adecuada, sin que quepa en este proceso, habida cuenta el objeto del mismo (la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho), el examen de la legalidad del proyecto de reparcelación como parece entender la parte apelante dado el tenor de sus alegaciones.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso.

Segundo .- De conformidad con el art 139.2 de la LJ, han de imponerse las costas a la parte apelante, si bien limitamos a 800 euros la suma total a percibir por dicho concepto, y por mitad, por las partes apeladas.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación formulado contra la sentencia a que se ha hecho mención en el primero de los Antecedentes de Hecho, sentencia que confirmamos. Con imposición de las costas de esta alzada en los términos expresados anteriormente.

A su tiempo, devuélvase las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.



Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ